



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132720-1

"G., C. G. s/recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor de C. G. G., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó al encausado imputado a la pena de diecisiete años de prisión, por resultar autor de los delitos de homicidio agravado por haberse cometido sobre su cónyuge, mediando violencia de género, en grado de tentativa, homicidio simple en grado de tentativa, violación de domicilio y desobediencia, todos en concurso real entre sí (v. fs. 88/95 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 107 /111 ), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación (v. fs. 112/115), corriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 C.P .P. (v. fs. 124).

Denuncia el recurrente errónea aplicación de los artículos 42, 44 y 79 del C.P., quebrantamiento del principio *in dubio pro reo* y afectación del principio de culpabilidad por el acto a partir de la atribución de responsabilidad por la puesta en peligro de la vida.

Agravia al recurrente el modo en que el *a quo* resolvió confirmar la sentencia del Tribunal de mérito que imputó la caída de la víctima M. T. L. al

imputado G., pues la interpretación adoptada revela una infracción directa al principio *in dubio pro reo* y una afectación al principio de culpabilidad.

Menciona que tanto la sentencia de mérito como la del *a quo* refieren constantemente que corresponde atribuir responsabilidad a G., por el peligro creado para la vida de la menor, indicando que la caída de la madre (a quien efectivamente empujó el imputado) "determinó" la caída de su hija.

Postula que la falta de acreditación de la dinámica del hecho en el punto referido a la caída de M. T. L. se vislumbra con el relato de la propia víctima al exponer que el imputado empujó a su madre y que ella se resbaló durante la huida. Dicho testimonio evidencia que no se han logrado determinar con certeza las circunstancias concretas en las que se resbaló M. T. L.

Esgrime que el agravio presentado por la defensa se dirigía a cuestionar la imposibilidad de atribuir la caída de L. a G., puesto que el ataque sólo se dirigía a su madre; y, frente a dicho reclamo, la respuesta dada por el Tribunal de Casación no consistió en verificar tal circunstancia fáctica con el límite normativo que impone el principio *in dubio pro reo*. Por el contrario, sólo efectuó un análisis dogmático de la imputación objetiva.

Afirma que la decisión no verificó la concurrencia de certeza sobre la dinámica del hecho sino que fingió dicha certidumbre indicando que la caída de la madre "determinó" la de su hija.

Considera que no sólo se destaca la falta de sustento probatorio de dicha afirmación sino que, además, supone un razonamiento que aplica erróneamente el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132720-1

artículo 79 del C.P., puesto que infringe el principio de culpabilidad en tanto impone -a nivel de tipicidad- la imposibilidad de atribuir el resultado lesivo cuando no se ha podido dominar el curso causal lesivo.

Arguye que la imputación objetiva requiere como mínimo no ya una genérica previsibilidad natural del resultado, sino del desarrollo concreto del suceso, y luego, la posibilidad de atribuir el resultado típico previsible a la conducta del agente como dominabilidad o evitabilidad del resultado.

En relación a ello sostiene que dicha noción no concurre en el caso porque el obrar doloso de G., introduce un riesgo con el empujón para P. L. R., y, como tal, no evidencia un ataque directo y dominable en relación a M. T. L., sin perder de vista el vacío probatorio sobre el instante de su caída, el resbalón y el desmoronamiento del cuerpo de la joven L. no forman parte del ámbito de dominio de su asistido.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de C. G. G., no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

El agravio relacionado con la acreditación de la dinámica del hecho en el que la pequeña víctima L. cayera al vacío no prospera ya que si bien el reclamo procura un reenvío para obtener luego un encaje legal más favorable, la queja en rigor se ciñe a intentar una reinterpretación de los hechos a partir de los cuales el tribunal *a quo* convalidó la decisión del inferior en cuanto a la autoría y calificación del evento emergente de la causa,

siendo esa materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado, salvo la cabal acreditación del excepcional vicio de absurdo o arbitrariedad, lo que en el caso no viene argumentado (doctr. art. 494 del CPP).

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*[d]ebe rechazarse la impugnación que incursiona en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, (...) pues tal embate excede el marco cognoscitivo regulado en el art. 494 del Código Procesal Penal y, por ende, (...) no puede ser fiscalizado por esta Corte en el acotado marco de su competencia revisora (doctr. art. 494, C.P.P.)*" (cfr. P. 123.706 sent. de 13/6/2018).

Cabe recordar que se tuvo por probado: "*[q]ue el día 13 de marzo de 2017., minutos después de la medianoche, en circunstancias que P. L. R., se encontraba en su domicilio ubicada en ... de la localidad de Victoria, partido de San Fernando, a consecuencia de una discusión previa, fue golpeada en distintas partes de su cuerpo por su cónyuge, en presencia de la hija M. T. L. de once años de edad, a la vez que empleando una maza y un martillo con pico rompía distintos objetos, tales como una mesa de vidrio, televisores, heladera, teléfono celulares, entre otros, y las amenazaba de muerte. Acto seguido, el sindicado tomó un cuchillo tipo tramontina de la cocina, momento en que las víctimas decidieron escapar por la única vía disponible, a través de la puerta trasera de la finca, para luego subir a la terraza y escalar hacia el techo del vecino lindero, donde se vieron acorraladas por el agresor que las persiguió con el designio de darles muerte,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132720-1

*determinado la caída de la menor L., contemporánea con el empujón que le propinara a su esposa R., facilitando el derribo de ambas, desde una altura aproximada de siete metros, hacia el patio de la finca emplazada en calle ..., ocasionándoles graves heridas, tras lo cual intentó darse a la fuga, siendo aprehendido en las inmediaciones del lugar por la autoridad policial minutos después, con descarte de documentación varia" (fs. 90 y vta. ).*

Sucintamente, la defensa al interponer el recurso de casación se quejó de que la menor M. T. L. manifestó "*haberse asomado y resbalado ella sola, sin el concurso de actividad por parte de G.,*" (fs. 62 vta.), lo que conlleva a una falta de acción (v. fs. 63) en la imputación por el delito de tentativa de homicidio sobre su asistido. Asimismo, agregó que debe aplicarse el principio de *in dubio pro reo* también sobre esa ilicitud y que se omitió la acreditación del dolo homicida (v. fs. 63 vta.).

Frente a tales planteos, el Tribunal de Casación sostuvo que: "*...la situación que destaca la defensa no se trató de un episodio desconectado del ataque emprendido por G., sino todo lo contrario, en tanto se produjo al final de la carrera de la niña, cuando intentaba huir del nombrado quien la perseguía con un cuchillo y profiriendo amenazas de muerte. La creación del riesgo de vida jurídicamente relevante resulta atribuible al acusado, pues al emprender la persecución de la joven en las particulares circunstancias anteriormente descriptas (por el techo de la casa, luego de haberle propinado reiterados golpes a su madre, destrozado numerosos objetos de la casa, y perseguirlas con un cuchillo en la mano profiriendo amenazas de muerte),*

*desarrolló una conducta que abarcaba en forma previsible el riesgo que implicaba para la víctima correr -en horas de la noche- por un techo de siete metros de altura, con lo cual aquel "resbalón" no constituye una desviación del curso causal que impida la imputación del riesgo creado a la conducta del autor" (fs. 93 vta. y 94).*

En virtud de lo resuelto por el *a quo*, considero que no lo asiste razón a la defensa cuando denuncia que la tarea revisora desarrollada se basa en meros enunciados dogmáticos sobre la teoría de la imputación objetiva, pues en rigor detalló cómo la conducta desplegada por G., generó un riesgo que previsiblemente provocó el resultado, lo que imposibilitaba concordar con el defensor en punto a que dicho actuar *"no puede ser atribuido al acusado"*.

En virtud de lo señalado resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto habida cuenta que los planteos referidos a la errónea aplicación de los arts. 42, 44 y 79 del C.P., en realidad, y como ya adelanté, se refieren a cuestiones de hecho y prueba, materia ajena al ámbito de esa Suprema Corte de Justicia, sin que se haya denunciado la arbitrariedad sobre esos extremos.

En relación a la denuncia de afectación al principio *in dubio pro reo*, el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento, haciendo sólo una mención genérica sobre el mismo.

A su vez, tiene dicho esta Corte que *"si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132720-1

*basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el estudio de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello el recurrente ha logrado aquí demostrar, de manera que justifique sortear el límite establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal (causas P. 103.093, resol. de 14-VII-2010; P. 112.761, resol. de 19-IX-2012; P. 112.573, resol. de 19-XII-2012; P. 113.417, resol. de 10-IV-2013; P. 115.269, resol. de 27-XI-2013; e.o.)." (causa P. 131.520, sent. de 14/8/2019).*

En síntesis, estos tramos de la queja se presentan meramente como un criterio divergente sobre la interpretación de plexo probatorio al del sentenciante que, por su insuficiencia, amerita su rechazo (doctr. art. 495, CPP).

Por otro lado, y en cuanto a los agravios relacionados con la violación al principio de culpabilidad y a la falta de dominabilidad del hecho -en relación a la menor- los mismos resultan a todas luces extemporáneo. Dichas presentaciones son novedosas, desde que no ha sido articulada en las anteriores etapas procesales y ni tampoco fueron desarrolladas por el tribunal revisor.

Ha señalado esa Suprema Corte: "*[e]s extemporáneo el planteo que no fue llevado a conocimiento del Tribunal intermedio en el recurso respectivo ni en la memoria que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal" (P. 130.130 sent 27/02/2019).* Por ello, la pretensión resulta fruto de una reflexión tardía, en la medida

que no llevo a conocimiento y decisión del órgano casatorio el alcance y sentido que ahora le dió el recurrente al planteo de violación al principio de culpabilidad (doct. art. 494, 451,458 CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de C. G. G.

La Plata, 9 de octubre de 2019.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long vertical stroke extending downwards.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General